

EXPTE. 13-03833360-1-1
GORDILLO VICTOR LUIS EN J.
154149 GORDILLO VICTOR LUIS
C/LIDERAR ART SA
P/ACC.P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 199 de los autos Nro. 154149.

El señor VICTOR LUIS GORDILLO interpuso demanda contra ASEGURADORA DE RIESGOS LIDERAR S.A. por la que reclamó la suma de \$94.167 en concepto de diferencia de indemnización de incapacidad producto de un accidente de trabajo ocurrido el día 09/12/14.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia la parte actora por sostener que existió arbitrariedad en la valoración de la pericia médica. Alega que el perito informó incapacidad por dos tipos de lesiones, una de rodilla –que ya habría sido indemnizada por la aseguradora- y otra de columna. Respecto a ésta última la Cámara considera que se trata de una patología de tipo degenerativa y no guardaba relación de causalidad con el accidente. El actor sostiene que la lesión de columna se produjo en el accidente, y que la Aseguradora debe responder.

III. Se ha sostenido que El nexo causal debe surgir del plexo probatorio y no sólo del dictamen médico, el cual se encuentra sometido al juicio crítico de la función juzgadora. Es el juzgador quien posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad y, si bien en principio - debe partir de la pericia médica cuando la misma tiene rigor científico, el juicio de la causalidad debe completarse con la totalidad de la prueba rendida en la causa no bastando al efecto la valoración del experto. (Expte.: 13-00838962-9/1 - EXPERTA ART SA EN J 43.324 ARRIETA 18/02/2019) Los peritos pueden describir la patología pero la noción de causalidad adecuada, es estrictamente jurídica, por lo que el juez puede razonar en términos de atribución de consecuencias con los criterios de normalidad. (Expte.: 13041875511 - RIPODAS CESAR EN J RIPODAS C/ LA AGRICOLA SA 21/03/2018).

La Cámara observó que *respecto de la patología de columna, conforme a los estudios médicos acompañados, si bien dictamina una incapacidad en dicho segmento, informa que se trata de una dolencia preexistente que no tiene el adecuado nexo causal con el siniestro, lo cual implica que no es indemnizable.*

De la compulsa de la perica surge que el actor además de la lesión de rodilla sufrió un traumatismo lumbar. Luego explica el galeno que cuando un traumatismo compromete la zona, el organismo responde con una “contractura de defensa” (rectificación) generando la llamada “retroposición segmentaria del raquis”, con un desequilibrio bio-mecánico de las estructuras que lo componen. Técnicamente se trata de un esguince articular. Esta retroposición produce dolor, con una contractura muscular reactiva como mecanismo de defensa que, de prolongarse, produce más dolor, generando un círculo vicioso (contractura, dolor, contractura) que favorece la permanencia de los síntomas a pesar del tiempo transcurrido. La enfermedad degenerativa que muestran los exámenes complementarios no es consecuencia del accidente. Se trata de un proceso crónico, preexistente. Esta patología, por sus características, hace a la columna más vulnerable ante los traumatismos, ya que reduce la capacidad de adaptación de las estructuras que la componen.

*Del texto surge que efectivamente el perito afirma que de los estudios complementarios surge que el actor padece una enfermedad degenerativa, pero aclara que ella lo hacía más vulnerables a los traumatismos. Y antes se había referido a lo que ocurría cuando un traumatismo compromete la zona, de lo que surge que existen lesiones atribuibles a un traumatismo – accidente- sin perjuicio de la concausalidad de la patología de base. El certificado médico de parte también se refiere a *lumbociatalgia post-traumática* y en el motivo de consulta de fs. 15 también se refiere a la columna.*

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 6 de setiembre de 2021.-



D^r. HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General